



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado Federal de Viedma, provincia de Río Negro, resolvió, en lo que aquí interesa, declarar procedente la extradición de Juan Pablo N , solicitada por las autoridades del Principado de Liechtenstein para someterlo a proceso por los delitos de estafa agravada y blanqueo de capitales (arts. 146, 147, apartado 3, y 165, apartados 2 y 4, del Código Penal de ese país); y pedir al Estado requirente las seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad sufrido por el nombrado en este trámite como si hubiera sucedido en el proceso que allí se le sigue. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

La parte recurrente presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

La defensa plantea que la sentencia es arbitraria porque:

1) Omitió vincular los dos hechos por los que se requiere a N a las normas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, instrumento que el *a quo* juzgó aplicable a estas actuaciones –en subsidio con la ley 24.767–. En ese sentido, sostuvo que no se los encuadró en ninguno de sus preceptos

y tampoco se explicó si fue aplicada a los dos hechos, en particular a la estafa que no está alcanzada por ese instrumento.

2) No verificó el cumplimiento de los requisitos legales del pedido, pues el requirente no justificó su competencia respecto del presunto blanqueo de capitales y omitió remitir las normas correspondientes (art. 13, inciso c, de la ley 24.767), máxime cuando, según los documentos presentados, ese delito se habría cometido en Argentina, Islas Caimán y Estados Unidos de América.

3) Resolvió sobre hechos que no se subsumen en el texto de la convención citada. Sostuvo que la estafa agravada es un delito grave en los términos su artículo 2, pero no está incluida en el artículo 3, apartado 1, inciso b), pues no fue cometida por un grupo criminal organizado. Respecto del blanqueo de capitales, afirmó que no encuadra en el inciso a) del artículo 3, que remite a los artículos 5, 6, 8 y 23, ni en su inciso b). Agregó que el *a quo* también desatendió lo dispuesto en el artículo 16.

En consecuencia, postuló que ese instrumento no resulta aplicable, lo cual torna inviable la extradición de su asistido.

4) Por último, planteó que el *a quo* invocó indebidamente la ley 24.767 pues concedió la extradición a pesar de la ausencia de tratado y de reciprocidad entre ambas naciones. Refirió que el juez valoró que el tribunal del Principado de Liechtenstein se comprometió a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reciprocidad cuando ello debía provenir de su autoridad política. Añadió que ese compromiso es limitado, pues para ser extraditados sus ciudadanos deben dar su conformidad y que N se opuso y manifestó su deseo de ser eventualmente juzgado en la República Argentina. Destacó que, por ese motivo, para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación el ofrecimiento de reciprocidad no era aceptable.

Consideró así que en virtud del artículo 3 de la ley 24.767 no procede la entrega y tampoco si se aplicara la convención, en tanto su artículo 16, punto 7, establece que “la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables ...y a los motivos por los que ... puede denegar la extradición”.

Por todo ello, pidió el rechazo de la solicitud.

–III–

En mi opinión, el recurso ordinario interpuesto resulta infundado porque no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284), pues los agravios presentados en el memorial son reedición de los planteos ya formulados en la instancia anterior que fueron rechazados en forma ajustada a las constancias de la causa, a la normativa que rige en el *sub lite* –

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal– y a la jurisprudencia del Tribunal, sin que la parte se hiciera cargo, mediante una crítica concreta y razonada de esos argumentos (Fallos: 345:694; 346:231), déficit que determinaría *per se* la suerte adversa de la impugnación.

No obstante, para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y para la eventualidad de que V.E. abordara su tratamiento, en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, estimo adecuado efectuar las siguientes consideraciones.

–IV–

Los agravios reseñados en los puntos 1) y 3) del apartado II de este dictamen, serán tratados en forma conjunta en la medida en que se dirigen a cuestionar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por entender que ninguno de los dos hechos por los cuales se requiere la entrega de N está incluido en ese tratado.

El juez *a quo* consideró que en el trámite de la presente extradición es aplicable ese instrumento internacional, aprobado por la ley 25.632 e invocado por el Estado requirente, y, de modo subsidiario, la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal conforme la regla de su artículo 2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por su parte, en su oficio del 28 de julio de 2022 el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein que investiga a N en orden a los delitos por los que se solicita su entrega, sostuvo que de conformidad con su artículo 3, apartado 1, inciso a), y apartado 2, incisos a), b) y d), resulta de aplicación la citada convención, pues la acusación se basa en el blanqueo de capitales en los términos de su artículo 6, apartado 1, inciso a), y el delito fue cometido en más de un país –Argentina, Islas Caimán y Estados Unidos de América–. Sin perjuicio de ello, inicialmente había indicado las normas de su código penal en las que encuadra tal conducta (art. 165, apartados 2 y 4). En cuanto al delito de estafa grave por el que también se requiere al nombrado, señaló que subsume en los artículos 146, 147, apartado 3, de ese cuerpo de su derecho interno y que, en tanto está reprimido con hasta diez años de privación de la libertad, es un delito grave en el sentido del artículo 2, inciso b), del tratado, a la vez que un delito transnacional pues tuvo lugar en el extranjero y el daño se produjo en el país requirente.

Asimismo, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto hizo saber al juzgado interviniente, mediante nota del 17 de abril de 2023, que el pedido se enmarcó en la convención citada, cuyo artículo 16, inciso 4, habilita a los Estados Parte a invocarla como base jurídica para solicitar la extradición cuando –como sucede en el caso– no existe

tratado entre ellos, e hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 24.767.

En esta materia, constituye una regla general que, si existe un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda (art. 2, ley 24.767 y Fallos: 324:1564; 332:1309). En el *sub judice*, si bien no existe un tratado específico entre nuestro país y el Principado de Liechtenstein, en atención a la naturaleza de los hechos a los que se refiere el pedido, corresponde acudir al texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en la que lo ha fundado específicamente el país requirente, cuyo artículo 16, inciso 4, dispone que “si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar a la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el artículo”.

Este criterio, por lo demás, resulta análogo al que surge del precedente de Fallos: 343:1421, donde tanto el Principado de Andorra al formular la solicitud como el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al darle curso, encuadraron el pedido de extradición en orden al delito de blanqueo de dinero en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Organizada Transnacional, vigente en ambos países, al tomarlo como “base jurídica para la extradición” (considerando 13).

Asimismo, también rige supletoriamente la ley 24.767 en virtud de lo dispuesto en su artículo 2 e incluso en el artículo 16, inciso 7, de la Convención de Palermo, el cual establece que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegarla.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto en cuanto al derecho que rige el trámite del *sub judice*, cabe observar que al regular la extradición el citado artículo 16 dispone, en su inciso 1, que se aplicará a los delitos comprendidos en ese instrumento o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se la pide sea punible con arreglo al derecho interno del país requirente y requerido.

En ese sentido, su artículo 3 prevé en su apartado 1 que, a menos que contenga una disposición en contrario, la convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a) los delitos tipificados con arreglo a sus artículos 5, 6, 8 y 23; b) los delitos graves que se definen en el artículo 2 (esto es, los reprimidos con privación de

la libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave – ver su inciso b–) cuando sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. En su apartado 2 establece que el delito será de carácter transnacional si se comete: a) en más de un Estado, b) dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, c) dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, o d) en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Como ya se expuso, el país requirente enmarcó su pedido en el artículo 3, apartado 1, inciso a), y apartado 2, incisos a), b) y d), de ese instrumento, pues se acusa a N por blanqueo de capitales cometido en más de un país –previsto en el artículo 165, apartados 2 y 4, de su código penal– en los términos del artículo 6, apartado 1, inciso a), de la Convención de Palermo –que penaliza “el blanqueo del producto del delito”–, y también por el delito de estafa grave –previsto en los artículos 146, 147, apartado 3, de ese código– que a la vez constituye un “delito grave” en los términos del artículo 2, inciso b), del convenio –pues la ley foránea lo reprime con hasta diez años de privación de la libertad y el umbral del tratado a tal fin es de cuatro– y transnacional, en tanto tuvo lugar en el extranjero y el daño se produjo en el país requirente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No obstante que por esas razones en la solicitud se consideró que también resulta aplicable la Convención de Palermo respecto del delito de estafa grave y transnacional, observo que no se acreditan al respecto los requisitos del artículo 3, párrafo 1, inciso b) –que extiende la aplicación del convenio a los delitos graves “cuando sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”– pues esta última condición –“grupo delictivo organizado”– no se presenta en el *sub lite*. Cabe mencionar que ese déficit también fue destacado por la justicia del país requirente en la comunicación del 28 de julio de 2022, ya citada, donde indicó que “ante el trasfondo de lo anteriormente expuesto” (en referencia al alcance internacional de la maniobra fraudulenta) “se considera que las circunstancias actuales caen bajo el ámbito de aplicación de la Convención”.

Aun sin compartir la inteligencia que la justicia foránea ha efectuado de esa cláusula del tratado, en mi opinión lo referido al delito de estafa resulta viable en virtud de otra regla del mismo instrumento. En efecto, su artículo 16, que fija los criterios en materia de extradición para “los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3”, en su inciso 2 prevé que cuando la solicitud se base en varios delitos graves distintos y algunos de ellos no estén comprendidos en el ámbito de ese artículo, el Estado requerido podrá aplicarlo también respecto de esos últimos delitos. Este supuesto,

precisamente, se suscita en el *sub examine*, pues N es reclamado no solo por el delito blanqueo de capitales, que nítidamente encuadra en el artículo 6 de la convención y se encuentra reprimido en el artículo 165, apartados 2 y 4, del Código Penal del Principado de Liechtenstein, sino también por el delito de estafa grave que, con arreglo a la cláusula de “extradición accesoria” del citado inciso 2 del artículo 16, resulta así alcanzable por el tratado que rige en ambos Estados y es aplicable al caso.

Sin perjuicio de los referidos fundamentos de orden convencional que autorizan la procedencia de la solicitud en cuanto al delito de estafa agravada, corresponde añadir, a todo evento, que esta inteligencia de la cuestión también encuentra sustento en nuestro derecho interno. En efecto –en sentido análogo al citado apartado 2 del artículo 16– la ley 24.767, de aplicación supletoria, prevé en su artículo 6, segundo párrafo, que “si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición [del umbral de pena privativa de la libertad prevista] para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes”. De todos modos, es pertinente observar que la entrega por este delito también sería viable bajo la pauta general del párrafo primero del citado artículo 6.

La interpretación que postulo respeta no solo los textos normativos que he indicado, sino también el propósito de cooperación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

internacional de la citada convención de las Naciones Unidas y de nuestra Ley de Extradiciones.

Llegado a este punto cabe señalar que, según los términos de la acusación fiscal que se ha acompañado con la solicitud, la justicia foránea investiga: “I - El 10.03.2016, en Grand Cayman/Islas Caimán Juan Pablo N , con la intención de enriquecerse ilícitamente a sí mismo o a un tercero mediante el proceder del engaño, por medio del engaño sobre hechos, a saber, sobre su voluntad y capacidad de reembolso, declarando falsamente que dispondría de propiedades inmobiliarias en Argentina y que se comprometería a reintegrar el préstamo que le había sido otorgado por Peter P , Verena E como responsables de la fundación H S y por el Consejo de la fundación H S , y también de donar inmediatamente a la fundación H S el beneficio neto que hubiera obtenido por la venta de la propiedad financiada con el préstamo otorgado, indujo a éstos a concertar el 21.03.2016 un contrato de préstamo entre él como prestatario y la fundación H S como prestadora, y a la transferencia directa de un importe de USD 57’500 el 23.03.2016 a T R E LTD y de un importe de USD 702’916.66 el 12.05.2016 a Peter P , en calidad de vendedor de la propiedad, perjudicando así el patrimonio de la fundación H S en un importe de CHF 738’657,97”; y “II – desde el 01.06.2018 hasta el momento, en sitios a determinar aun en las Islas Caimán, en Argentina y en los Estados Unidos de América,

mediante acciones repetidas, el inculpado habría convertido, empleado o transmitido a un tercero elementos patrimoniales, invirtiendo dichos elementos patrimoniales resultantes de los delitos de estafa grave, de conformidad con los Artículos 146, 147 apartado 3 del Código Penal del Principado de Liechtenstein expuestos bajo Punto I., por un total de por lo menos CHF 728'939,69, excediendo así un valor de CHF 75'000.00 en bienes para su uso propio y procurándose con ello su manutención”.

Al respecto, en el capítulo apreciación jurídica de los hechos que se imputan a N se sostuvo que los artículos 146 y 147, apartado 3, del Código Penal del Principado de Liechtenstein reprimen a quien con la intención de enriquecerse ilícitamente a sí mismo o a un tercero, mediante el proceder del estafado induzca a alguien por medio del engaño sobre hechos a una acción, tolerancia u omisión que perjudique el patrimonio de este o de otra persona en un valor superior a CHF 300'000.00. En ese sentido, allí se estimó que la declaración de compromiso, la afirmación de su capacidad y voluntad de reembolso en el contrato de préstamo de marzo de 2016, como la declaración dolosa relativa a la existencia de patrimonio inmobiliario en Argentina, han sido causales para la disposición (autoperjudicial) del patrimonio de la fundación H S produciéndole una pérdida efectiva de un total de US\$ 760'463.97 (CFH 738'657.97).

Con relación al delito de blanqueo de capitales, se señaló que según el artículo 165, apartados 2 y 4, del citado código, es cometido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por aquella persona que convierta, utilice o transmita a un tercero elementos patrimoniales provenientes de un acto delictivo que se castigue con una pena de privación superior a un año, en relación con un valor que exceda CFH 75.000. De conformidad con el apartado 5 línea 1 de ese precepto, un elemento patrimonial proviene de un acto delictivo cuando el delincuente lo hubiere obtenido a través del hecho o recibido para cometerlo o si este representa el valor del elemento patrimonial obtenido o recibido originalmente. En ese orden, se informó que N obtuvo la titularidad sobre la propiedad y, en consecuencia, el precio obtenido mediante la compraventa, como sucedáneo, debe ser considerado también como elemento patrimonial incriminado. Por lo tanto, al utilizar los ingresos obtenidos por la venta de la propiedad para la inversión en bienes raíces argentinos y para su manutención, se estimó que el nombrado consumó, asimismo, el tipo legal de blanqueo de capitales tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. En la solicitud de extradición del 1º de julio de 2022 se acompañaron los textos de las normas citadas.

Por su parte, en lo que aquí interesa, el artículo 6 de la convención –referido al “blanqueo del producto del delito” y expresamente invocado en la solicitud– prevé en su apartado 1, inciso a), que cada Estado Parte debe tipificar como delito: i) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito; ii) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición,

movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que son producto del delito.

Ahora bien, la ley 24.767 establece en su artículo 6 que para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente.

A ese respecto, resulta pertinente tener presente que el Tribunal ha sostenido que el proceso de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 339:94; 344:66). De manera análoga, el artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767 dispone que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido”.

También es doctrina de V.E. que, a los fines del principio de doble incriminación, la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En ese sentido, el análisis no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley, es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción (Fallos: 315:575; 317:1725; 329:1245; 344:66 y 1082).

Asimismo, para dar por acreditado este requisito no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que ambos países subsuman los hechos que motivan el pedido, sino que lo relevante es que las normas del requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616), y que para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 326:3696; y 329:1245 y 344:66, recién citados).

En ese marco y en atención a los hechos descriptos en el pedido de extradición, estimo que en el *sub judice* se verifica el requisito de la doble incriminación en tanto pueden ser encuadrados en los artículos 172 y 303 de nuestro Código Penal, que castigan en sustancia la misma infracción que los artículos 146, 147, apartado 3, y 165, apartados 2 y 4, del Código Penal del Principado de Liechtenstein, cuyos textos ya han sido reseñados.

En efecto, el citado artículo 172 reprime al que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño; mientras que el artículo 303 sanciona al que convirtiere, transfiriere,

administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Por las razones expuestas y más allá del agravio acerca de la parquedad de los fundamentos de la sentencia apelada en cuanto a las reglas relevantes del instrumento internacional invocado en la solicitud, considero que la amplitud de conocimiento que importa el recurso ordinario de apelación (Fallos: 329:1425; 344:48, entre otros), autoriza en esta instancia el examen de la cuestión con la amplitud que he desarrollado y, en consecuencia, concluir que los delitos de estafa y de blanqueo de capitales por los que se reclama la entrega de N encuadran en las cláusulas citadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en las leyes penales de ambos Estados, lo cual determina la improcedencia de los planteos de la defensa reseñados en los puntos 1) y 3) del apartado II de este dictamen.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Igual suerte propondré en cuanto al agravio formulado en el punto 2) del memorial, relativo a la competencia del país extranjero para sustanciar el proceso respecto del delito de blanqueo de capitales por el que también se solicita la entreayuda.

Es criterio del Tribunal que la organización judicial, la competencia y los procedimientos penales del Estado requirente se rigen según sus propias leyes, excepto contradicción con nuestros principios de derecho público, que en el caso no se advierte (Fallos: 327:3268).

La cuestión, como todas las demás, fue planteada ante la anterior instancia sin que la argumentación que fundó su rechazo haya merecido una crítica concreta y razonada de la defensa, conforme lo exigido por los precedentes de la Corte.

En efecto, en la sentencia recurrida el *a quo* juzgó, al igual que el representante de este Ministerio Público, que las autoridades del Estado requirente acreditaron el requisito del artículo 13, inciso c), de la ley 24.767 con las constancias acompañadas a fojas 221/222, “de donde surge la explicación del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente ...” (considerando IV). En esa presentación, ampliatoria de la inicial, se indicó que “de conformidad con el artículo 67 apartado 2 del Código Penal, la competencia del Principado de Liechtenstein resulta de que el éxito del hecho, es decir,

el daño causado debido al hecho de estafa cometido por el inculpado, se le produjo a la H S con sede en Vaduz, Liechtenstein. Por lo tanto, las autoridades de persecución penal del Principado de Liechtenstein son también localmente competentes para perseguir el hecho de estafa cometido por el inculpado”. El texto de esa norma –que regula “El tiempo y lugar del hecho”– fue transcripto en dicha presentación y en su apartado 2 establece que “el autor ha cometido un hecho conminado con una pena en cualquier lugar en el que haya actuado o debería haber actuado o se ha producido o se debería haber producido un éxito parcial o total, de acuerdo con la idea que el autor tenía con respecto al hecho”.

Asimismo, en esa oportunidad la autoridad judicial foránea también se remitió expresamente a la presentación original del 1º de julio de 2022, donde, en lo aquí pertinente, ya había invocado que “es competente para la persecución penal”. A la vez, entonces se había acompañado y hecho remisión a la acusación fiscal, de cuyo texto surge que “la competencia de la jurisdicción nacional para la persecución del blanqueo de capitales resulta del artículo 64 apartado 1 frase 9 del Código Penal del Principado de Liechtenstein”.

Si bien estimo que esos antecedentes satisfacen el requisito del artículo 13, inciso c), de la ley 24.767, en cuanto exige una “explicación acerca del fundamento de la competencia” –que, además, cuenta con la presunción de validez prevista en su artículo 4–, con respecto al delito



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de blanqueo de capitales es pertinente recordar que la habilitación de su competencia sobre esa base del derecho foráneo también encuentra sustento en el artículo 15, inciso 6, de la Convención de Palermo, en tanto dispone que “sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno”.

Por lo demás, frente al agravio de la defensa sobre la base de los países distintos donde se habría cometido el delito de blanqueo de capitales, es pertinente señalar que más allá de que –según surge de los antecedentes del caso– la fundación damnificada en la estafa ha sido constituida en 2010 “con arreglo al derecho de Liechtenstein”, las cláusulas del derecho interno que ha invocado el Estado requirente para fundar la competencia de sus tribunales no comprometen el orden público argentino y se ajustan a la inteligencia que respecto del artículo 1 del Código Penal argentino ha efectuado V.E. en Fallos: 311:2571 en cuanto a la dimensión espacial de nuestra ley penal en el ámbito internacional, incluso reflejada en el texto del inciso 5 de su artículo 303, que sanciona el blanqueo de capitales. En relación con este último aspecto, cabe añadir que el carácter transnacional de ese delito también resulta encuadrable en las reglas específicas del tratado expresamente invocado en el pedido –artículo 3, apartado 1, letra a), y apartado 2, letras a), b) y d)–.

Las condiciones descriptas, en mi opinión, permiten distinguir el *sub judice* del precedente “Balgoczki” (Fallos: 343:486) que ha invocado la defensa, pues –salvo la mejor inteligencia que V.E. pueda efectuar de su jurisprudencia– además de haber presentado el Principado de Liechtenstein una clara “explicación” acerca de la competencia de sus tribunales, como lo exige el inciso c) del artículo 13 de la ley 24.767, se han aportado al respecto textos y referencias normativas de su derecho interno que, a la vez, encuentran respaldo en las reglas específicas de la convención aplicable entre ambos países, lo cual satisface el recaudo del inciso e) de ese artículo.

Por último, el temperamento que postulo se ajusta al criterio de Fallos: 347:229 (considerando 9º), pues es conteste con las reglas y principios que consagra el artículo 16 del citado instrumento internacional, en cuanto su objetivo es procurar “agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo” (inciso 8).

En consecuencia, considero que la objeción acerca de la competencia de los tribunales del Estado requirente resulta improcedente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–VI–

Con relación a los agravios referidos a la falta de ofrecimiento de reciprocidad del Estado requirente y, debido a ese déficit, al impedimento para la entrega por la opción de N para ser juzgado en la República Argentina por su condición de nacional, estimo que corresponde arribar a igual conclusión.

En cuanto a lo primero, la improcedencia responde a que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca del requisito de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial, tal como V.E. lo juzgó al resolver en Fallos: 335:636 sobre la base de los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767 (considerando 23). Sobre esta materia, también ha sostenido el Tribunal que el Poder Judicial no puede erigirse en juez de esa condición para, en su caso, negarse a aplicar un tratado, ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores –artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental– (Fallos: 328:3193).

Sin perjuicio de esa regla general, cabe añadir que el acuerdo internacional aplicable al *sub judice* –la tantas veces citada Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional– no requiere reciprocidad. Dicha circunstancia, además, fue expresamente puesta en conocimiento del *a quo* por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al comunicar que el pedido se enmarcó en ese instrumento, cuyo artículo 16, inciso 4, habilita a los Estados Parte a invocarla como base jurídica para solicitar la extradición en caso de inexistencia de tratado entre ellos y que, por lo tanto, “no resulta un requisito exigible que las autoridades del Principado de Liechtenstein ofrezcan la reciprocidad mencionada en el artículo 3° de la ley 24.767” (nota del 17 de abril de 2023).

Lo hasta aquí expuesto hace innecesaria cualquier otra consideración acerca de los términos de la reciprocidad que inicialmente había asegurado la autoridad judicial extranjera y del planteo de insuficiencia que sobre esa base introdujo la defensa, pues resulta determinante para fundar el temperamento adverso que he anticipado sobre esta cuestión.

Ahora bien y sin perjuicio de esa conclusión, en cuanto a la manifestación de N de ser eventualmente juzgado en la República Argentina por su condición de nacional, considero que en atención a que la Convención de Palermo faculta la extradición de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nacionales, con arreglo al artículo 12 de la ley 24.767 le corresponderá eventualmente al Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolver si se hace o no lugar a la opción (Fallos: 330:1961; 331:1028; 332:297).

En este sentido y por su similitud con el presente caso, es oportuno recordar que al resolver en el precedente “Garín” (Fallos: 344:21), referido a una entreayuda respecto de un argentino también regida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, V.E. consideró que la citada doctrina no resultaba modificada por las previsiones de ese instrumento, pues sin perjuicio de que su aplicación en materia de extradición cede ante las normas de derecho interno o de los tratados aplicables (art. 16.7), “sus artículos 15.3 y 16.10 fijan pautas sobre la conducta que deberán adoptar los Estados para el supuesto en que ... denieguen la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido” (considerandos 18 y 19). Sobre esa base, señaló que si bien “ese mismo tratado internacional consagra el supuesto de la nacionalidad como regla para que los Estados Parte hagan valer su jurisdicción penal estatal directa, ya sea por vía del principio de personalidad activa (art. 15.2.b) o pasiva (art. 15.2.a), lo hace en términos ‘facultativos’ [‘podrá’], sin que pueda válidamente sostenerse que el legislador argentino incorporó esa regla al derecho interno en términos que alcancen al supuesto del *sub lite*” (considerando 20).

En tales condiciones –reitero– corresponde al Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolver si se hace o no lugar a la opción (art. 12 de la ley 24.767).

–VII–

Para finalizar, y en línea con las seguridades solicitadas en el punto dispositivo IV) de la sentencia recurrida, considero que resulta aplicable el criterio del Tribunal que ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que N estuvo sujeto en este trámite, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido (Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694; 347:392).

–VIII–

Por lo expuesto, solicito que se confirme la sentencia apelada, con la salvedad considerada en el apartado que antecede.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.11.2024 12:50:47